

## DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: JUICIO DE AMPARO, JUICIO POLÍTICO, ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

El derecho procesal constitucional es la disciplina cuyo objeto es el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso que soluciona los conflictos sobre la aplicación e interpretación de las normas constitucionales, y que abarca cuatro tipos de procesos constitucionales:

- a) Juicio de amparo.
  - b) Juicio político.
  - c) Acciones de inconstitucionalidad, y
  - d) Controversias constitucionales
- 
- i. La Ley de Amparo, que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las reglas del juicio de amparo. El artículo primero (1) de dicha Ley establece que el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y

cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por tanto el juicio de amparo el instrumento procesal constitucional que tutela la libertad personal contra actos como arrestos, órdenes de comparecencia, detenciones o aprehensiones y privaciones arbitrarias o ilegales, pero también es el medio de combatir leyes y tratados inconstitucionales, un medio de impugnación de las sentencias o resoluciones que ponen fin a los juicios y un instrumento procesal de protección de los derechos sociales.

Por cuanto hace al procedimiento, hay que distinguir dos tipos de juicio de amparo, el directo y el indirecto; el primero se seguirá cuando una sentencia o resolución definitiva respecto de la que ya no proceda ningún otro medio de impugnación constituya el acto reclamado, mientras que el segundo se aplica cuando el acto reclamado se hace consistir en cualquier acto procesal distinto al mencionado con anterioridad, que también sea definitivo y cuya ejecución sea de imposible reparación.

Del primero de los señalados conoce un tribunal colegiado de circuito, mientras que del segundo lo hace un juzgado de distrito. Generalmente el juicio de amparo directo es uniinstancial, pero cuando en la sentencia se resuelve sobre la inconstitucionalidad de una ley o la violación de los derechos humanos derivados de esa ley, se puede interponer el recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el juicio de amparo indirecto sí admite dos instancias; de la primera conoce un juzgado de distrito, y del recurso de revisión que se puede

interponer en contra de la decisión de este, conocerá del tribunal colegiado de circuito correspondiente. No obstante lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 107 de la Constitución Política de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia en ciertos casos podrá conocer de los amparos directos y recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- ii. Juicio político. Es un proceso que se sigue ante un órgano político, al que se le atribuye eventualmente la función de juzgar en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas. Las sanciones son también de naturaleza política: la destitución del funcionario y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

En el ámbito estatal, quien impondrá las sanciones es la Cámara de Diputados. En el ámbito federal, quien conoce del juicio es el Congreso de la Unión: primero la Cámara de Diputados como jurado de acusación; si decide acusar la Cámara de Senadores será quien imponga la pena, luego la decisión se remitirá de nuevo a la Cámara de Diputados.

- iii. Acciones de inconstitucionalidad. Son las acciones que tienen como finalidad impugnar la contradicción que pueda existir entre las leyes y los tratados por un lado, y la Constitución Federal, por el otro. Estas acciones solo pueden ser ejercidas por los miembros que representan cuando menos el 33% de los órganos legislativos que aprobaron la ley o tratado. En caso de que la Suprema Corte considere fundada la acción de inconstitucionalidad, la sentencia

(aprobada por cuando menos 8 ministros) declarará la invalidez de las leyes o los tratados impugnados.

- iv. Controversias constitucionales. Se encuentran previstas en la fracción I del artículo 105 de la *Constitución Política*, la competencia para conocerlas y resolverlas corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia. Suceden cuando los poderes federales, estatales y municipales, rebasan los límites que la Constitución establece para el ejercicio de sus facultades. Las controversias constitucionales pueden clasificarse en:
- Internas: cuando surgen entre poderes de una misma entidad, mismo nivel de gobierno (poderes).
  - Externas: cuando surgen entre las propias entidades entre sí (entidades).

Las controversias constitucionales externas pueden subdividirse en:

- Horizontales: cuando se manifiestan entre entidades de un mismo nivel.
- Verticales: cuando las entidades en conflicto tienen diferente nivel.

En las controversias constitucionales las dos partes son autoridades o poderes.

**Referencia:**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.